



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012020-00295-00
INT: 02.10.20.115.270.30-030 BIS

1

La demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de única instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor Guillermo Antonio Mosquera Ortiz contra el señor Rubén Darío Espinosa Hernández, será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. El poder otorgado al doctor Alexander Montoya Barreto, por el señor Guillermo Antonio Mosquera Ortiz, adolece de falta de presentación personal del mandante, como lo determina el inciso segundo del artículo 74 del CGP; ni, en su defecto, se acreditó haber sido remitido por el poderdante a través mensaje de datos1: Entonces no podrá aplicarse la presunción de autenticidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. El poder no cumple con lo establecido en el inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020; pues, no indica expresamente el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

3. No cumple cabalmente con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.; pues no determina el número de identificación del demandado.

4. El artículo 83 inciso 1 del C.G.P., establece que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación y sus **linderos actuales**, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se indica que el inmueble que se pretende restituir está identificado por sus linderos, no se expresa que estos sean los actuales

5. El inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).”** (negritas nuestras); sin embargo, en ella no se brinda la información requerida, pues se limita a indicar que el demandado no tiene E-mail conocido; sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puedan ser notificado.

4. Finalmente, y revisadas las declaraciones extra juicio aportadas como prueba de contrato de arrendamiento, en ellas no se hace mención del término de duración del contrato de arrendamiento celebrado entre Guillermo Antonio Mosquera Ortiz y Rubén Darío Espinosa Hernández.

Po lo anterior, de conformidad con el art. 90 del CGP, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías presentadas, so pena de rechazo de la demanda

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor Guillermo Antonio Mosquera Ortiz contra el señor Rubén Darío Espinosa Hernández.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: En tanto se aporte legal poder, **ABSTENERNOS** de reconocer personería para actuar, al doctor Alexander Montoya Barreto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c206f969f8a82a78e64f7b9934706057dc59671385d419e187794699227048

Documento generado en 18/01/2021 06:00:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**